Medellín, 4 de mayo de 2021.

Señor

**JUEZ TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA.**

Medellín.

**Proceso**: Liquidación de sociedad conyugal.

**Demandante**: LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ

**Demandado**: JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO.

### Radicado: 05001311000320190052200 (2019-0522)

CARLOS ANDRES MADRID MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del SeñorJULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Medellín, sala de Familia, contra el auto del3 de mayo de 2021, en el cual se decide no prosperar la objeción aducida por mi defendido a través del suscrito.

**PETICIÓN**

Solicito revocar el auto de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado tercero de familia de Medellíndecidió negar la incorporación de compensaciones a favor de mi poderdante, a los activos de la sociedad conyugal. y en su lugar se ordene sean tenidas en cuenta ambas compensaciones como activos en el haber social.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituye el argumento principal que sustenta el recurso de apelación, la MALA FE de la parte actora; circunstancia denunciada como excepción desde la contestación de La demanda, y que ha venido prosperando a lo largo del proceso, agravado por actual situación de virtualidad procesal post-pandémica.

Los bienes denunciados como activos de la sociedad conyugal a título de compensaciones, son dos establecimientos de comercio que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, denunciados en la contestación de la demanda, y aceptados en audiencia publica por la parte demandante al manifestar su enajenación. Es relevante mencionar que, aunque la importancia de las fechas de adquisición es innegable, también lo es la intención y el aporte de cada uno de los cónyuges al momento de adquirirlo. Hago esta precisión pues ambos cónyuges adquirieron los establecimientos para el mantenimiento de la familia que otrora constituían, aportando ambos su trabajo y peculio.

La relación matrimonial termina con sentencia del 16 de julio de 2019, de este mismo despacho, pero la relación como pareja y la convivencia ya desde antes había culminado y no en buenos términos. Motivo por el cual desde varios meses antes del divorcio judicial, a mi poderdante no se le permitía el acceso o la administración de dichos establecimientos. Al punto de no tener conocimiento de que fueron enajenados como puede constatarse en el devenir procesal.

Ante los requerimientos de mi poderdante, para continuar con su actividad laboral en los establecimientos que había trabajado y adquirido precisamente con esa finalidad; en una clara muestra de mala fe, la señora Leydy Vanessa presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, en donde una vez mas niega la existencia de activos y pasivos, pretendiendo se liquidara la sociedad en ceros, y extinguir de esta manera el derecho de mi poderdante sobre los establecimientos.

Tras la denuncia de activos de la sociedad conyugal por la parte demandada, la señora Leydy Vanessa por intermedio de su abogado, manifiestan que dichos establecimientos ya fueron enajenados. Momento en que mi poderdante se da por enterado, aunque no sorprendido, pues la mala fe de la parte activa ya era manifiesta desde que se le negó el acceso a los establecimientos.

Por los motivos anteriormente expuestos, se solicito un inventario y avalúo adicional, pues era improcedente denunciar bienes que ya fueron enajenados, sin embargo, se hizo necesario solicitar la incorporación de las compensaciones a los activos de la sociedad conyugal.

Se pretendía con el interrogatorio de parte que no fue ordenado, no solo conocer los pormenores de estas enajenaciones, sino también el destino que tuvieron los dineros fruto de estas. Pues para esta parte es claro que dichos dineros fueron a parar al peculio personal de la demandante en detrimento de los derechos de mi poderdante.

Al parecer, y hago la aclaración, pues como ya manifesté el acceso al proceso se ha visto limitado por la virtualidad procesal en un proceso que no tiene archivo digital, y no tengo conocimiento de dichas pruebas; el apoderado de la demandante manifestó las fechas de dichas enajenaciones siendo estas (ambas) durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Al tener conocimiento de esta circunstancia en la audiencia pública que negó la incorporación de las citadas compensaciones, y siendo esta la principal consideración para justificar la decisión del señor Juez, presento apelación contra esta decisión como único recurso para la tutela de los derechos de mi poderdante.

Si la demandada enajenó los establecimientos durante la vigencia de la sociedad conyugal, los frutos o el precio recibido como contraprestación en la compraventa entraron al haber social, y debieron ser tenidos como activos al momento de pedir la liquidación, y es por estos dineros que se pidió como ya lo expuse las compensaciones a favor de la sociedad conyugal y en contra de la excónyuge quien se apodero de dichos dineros. Que sea este el momento para señalar, que la señora Leydy Vanessa, no se ha presentado al juzgado, no ha autorizado conciliación alguna, y menos justifico el destino de dichos dineros.

Es manifiesta la mala fe de la parte actora, pues comenzó con impedir el acceso a los establecimientos ycontinúo usufructuándolos durante varios meses antes de que se declarara la liquidación de la sociedad conyugal, no contenta con eso los enajeno de manera unilateral y se apropio de los dineros fruto de estas ventas, para luego demandar la liquidación de la sociedad conyugal sin manifestar activos ni pasivos.

Con la decisión del señor juez, no solo se permite un detrimento económico para mi poderdante, se le vulnera el derecho de contradicción de la prueba, y se le da patente de corso a la cónyuge premiándole una MALA FE más que manifiesta.

Atentamente.

Carlos Andrés Madrid Medina.

CC. 98.630.885

T.P 156.189 C.S. Judicatura.